



REGLAMENTO DE ELECCIONES

(Texto aprobado en la Asamblea Provincial del 21 de agosto de 2010)

CAPITULO I: AUTORIDADES

Artículo 1° - A los fines de la elección anual de autoridades del Colegio de Odontólogos de Distrito y oportunamente de los miembros del Tribunal Disciplinario, el Consejo Directivo de Distrito designará una Junta Electoral, que podrá estar integrada por cualquier colegiado con no menos de dos años de antigüedad en la matrícula provincial. La aceptación del cargo en la Junta Electoral inhabilita automáticamente para ser miembro integrante o apoderado de una lista. Sus integrantes no deberán: ser deudores en matriculación ni en la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, ser integrantes del Consejo Directivo o del Tribunal Disciplinario ni tener antecedentes disciplinarios .-

Artículo 2° - La Junta será designada al 30 de junio de cada año y estará constituida por no menos de cinco miembros. Podrá nombrar delegados en los lugares que lo estime necesario.

Determinará, con sujeción a lo previsto por la ley 12.754, la cantidad de consejeros y el período que a cada uno corresponderá representar a su partido o conjunción de partidos, tanto titulares como suplentes, acto que deberá ser firmado por el Presidente' y Secretario y comunicado al Consejo Directivo.

Artículo 3° - Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

a) Constituirse y elegir un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario entre sus miembros.

b) Confeccionar actas de todas sus reuniones.

c) Toda actuación, petición, decisión y demás instrumentos que emita deberá estar firmada por su Presidente o Vicepresidente y Secretario y dirigida al Presidente del Consejo Directivo, para que gestione lo requerido.

d) Requerir al Consejo Directivo de Distrito y al Directorio de la Caja de Seguridad Social, los padrones vigentes para su depuración; confeccionar el padrón provisorio y efectuar su distribución.

e) Efectuar la depuración de los padrones provisorios y confeccionar el padrón definitivo de cada elección.

f) Oficializar e impugnar los candidatos de las listas que se presenten.

g) Instalar las mesas receptoras de votos haciéndole llegar a cada una los elementos para el cumplimiento de su cometido.

h) Realizar el escrutinio y dictaminar sobre la validez del acto electoral, elevando sus conclusiones a la Asamblea. En todos los casos sesionará y decidirá válidamente con la mayoría de los miembros presentes.

CAPITULO II: DE LA CONVOCATORIA

Artículo 4° - El Consejo Directivo del Distrito, convocará a elecciones que serán fijadas dentro de los noventa días corridos posteriores a la designación de la Junta Electoral y lo comunicará a los colegiados, mediante publicación por tres días corridos, por lo menos, en un diario de tirada importante en la zona, o por un día por lo menos en uno de distribución nacional de idénticas características, y/o mediante cualquier otro medio escrito dirigido al colegiado y a cada una de las Entidades, Asociaciones ó Círculos Odontológicos con sede en los partidos de jurisdicción del Distrito.

CAPITULO III: DE LOS PADRONES



Artículo 5°- La Junta Electoral procederá a la confección de los padrones provisorios en los cuales deberán constar los siguientes datos:

a) Número de matrícula;

b) Tipo y número de documento;

c) Apellido y nombre completo;

d) Domicilio profesional, que deberá ser el denunciado en primer término, si hubiera más de uno, a los fines de su condición de elector o candidato por partido. Si hubiere comunicado el cambio del domicilio principal con una antelación no menor a 15 días de la confección de los padrones provisorios, figurará en el padrón correspondiente al nuevo domicilio pudiendo emitir su voto en ese partido, pero deberá tener una antigüedad de dos años en el mismo después de notificado el cambio, para ser candidato.

e) Deudas de colegiación, a la fecha de la convocatoria (art. 33 de la Ley 12.754);

f) Deudas de aportes con la Caja de Seguridad Social para Odontólogos, a la fecha de la convocatoria (art. 33 de la Ley 12.754). No podrán participar en el proceso electoral los colegiados con deudas refinanciadas en planes de pago, hasta su total cancelación;

g) Sanciones interruptivas de la matrícula en vigencia a la fecha de la convocatoria;

h) Antigüedad en el ejercicio profesional y matrícula acorde a lo estipulados en los artículos 10 y 20 de la Ley 12.754;

Los padrones provisorios deberán estar confeccionados antes de los setenta días corridos de la fecha fijada por el Consejo Directivo para el comicio.

Artículo 6°- El padrón será exhibido desde cincuenta días corridos antes del comicio en la sede del Colegio de Odontólogos de Distrito, en las entidades odontológicas con sede en cada distrito y demás lugares que la Junta Electoral considere necesario. La Junta Electoral entregará un ejemplar del padrón a los representantes legales de cada una de las listas oficializadas, que lo soliciten por escrito.

Artículo 7°- Hasta cuarenta días corridos antes del comicio, la Junta Electoral considerará las denuncias que se presenten sobre inclusiones u omisiones indebidas. Las denuncias se harán por escrito y duplicado. Será válido como certificado de regularización de deuda el sellado bancario del pago o el recibo de pago de la deuda expedido por la institución acreedora sea Caja o Colegio. Los certificados de ética con sanciones interruptivas de la matrícula deberán especificar la fecha de vencimiento de la sanción.

Artículo 8°- Con treinta y cinco días corridos de anticipación al comicio, la Junta Electoral retirará los padrones provisorios de los lugares en que se exhibieran. Al mismo tiempo pondrá en exhibición los padrones definitivos. Estos serán exhibidos en la sede del Colegio de Distrito y en los locales donde se reúnan las mesas receptoras de votos. Un ejemplar de los padrones definitivos ser entregado a los representantes legales de cada una de las listas oficializadas, que lo soliciten por escrito.

CAPITULO IV: DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 9°- Hasta treinta días corridos antes del comicio, la Junta Electoral recibirá las listas y un ejemplar de las boletas de candidatos que se presenten, cuyos integrantes reúnan las condiciones establecidas en la ley de colegiación y el presente reglamento. Deberán incluir tantos candidatos titulares y suplentes como cargos se elijan para el Consejo Directivo y para el Tribunal Disciplinario cuando corresponda.

Dentro de las 48 horas de presentada la lista, la Junta se expedirá sobre la legitimidad de los candidatos que la integran. Serán causales taxativas de impugnación de candidatos las contenidas en el artículo 33 de la Ley 12.754. Es responsabilidad del apoderado de cada lista notificarse personalmente y por escrito de esta decisión, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a su dictado.

Si hubiere algún integrante de la lista impugnado, el apoderado podrá apelar la decisión o consentirla.



La apelación deberá presentarse ante la Junta, en escrito fundamentado, dentro de las 24 horas de notificado. La Junta elevará los antecedentes en el mismo día al Consejo Directivo de Distrito, el que dentro de los seis días corridos deberá expedirse en definitiva sobre el recurso, notificando su decisión a las listas y a la Junta. Si no se expidiera dentro de ese término, se considerará que se ha hecho lugar al recurso.

Se considerará consentida toda impugnación que realice la Junta si dentro de las 24 horas de notificada, se sustituye por escrito dirigido a la presidencia de la Junta Electoral, al candidato impugnado de la lista, por única vez.

Si esta sustitución no se concretare en dicho plazo se considerará consentida la exclusión del candidato, ocupando la posición no sustituida el primer suplente propuesto.

También se considerarán consentidas las decisiones de la Junta si el apoderado no se notificare personalmente de las mismas en el tiempo estipulado.

Es obligación de la Junta dar constancia por escrito de la recepción de todo escrito que recibiera mediante copia que deberá acompañarse a los mismos.

Artículo 10° - En los pedidos de oficialización debe constar la firma de los candidatos. En su defecto, se adjuntará un telegrama colacionado individual cursado a la Junta Electoral por cada candidato aceptando su inclusión. No puede ser integrante de una lista el matriculado que no esté habilitado para votar conforme el padrón definitivo.

Artículo 11° - Los pedidos de oficialización deben ser presentados por duplicado. El original, firmado y sellado por dos miembros de la Junta Electoral, será entregado para constancia al representante legal.

Artículo 12° - Al cerrarse el *período* de oficialización, 14 días corridos antes del acto eleccionario se labrará un acta en la que deberá quedar constancia de las listas y nómina de los candidatos. En caso de haberse oficializado una sola lista, se procederá a propiciar su proclamación sin necesidad de elecciones.

CAPITULO V: DEL ACTO ELECCIONARIO

Artículo 13° - Las elecciones se harán saber a los colegiados por los medios de difusión del Colegio, por lo menos quince días corridos antes de las mismas, en la que se informará sobre el número de miembros a elegir y se pondrá a su disposición en la sede del Colegio de Distrito y en los demás lugares que fije la Junta Electoral, los elementos necesarios para el voto por correspondencia, a saber: 1) Tarjeta de identificación; 2) Un sobre pequeño para el voto; 3) Una boleta de cada una de las listas que hayan sido oficializadas provistas por el respectivo apoderado; 4) Un sobre capaz de contener los elementos precitados en los puntos 1, 2 y 3. El sobre pequeño llevará el sello del Colegio y la firma de los miembros de la Junta Electoral. El sobre llevará impresa la dirección del Colegio y la palabra "elecciones" en el ángulo inferior izquierdo, debiendo ser remitido a cargo del colegiado.

Artículo 14° - La Junta Electoral instalará mesas receptoras de votos en cada uno de los lugares en que se estime oportuno designando un Presidente y hasta tres suplentes por cada una de ellas.

Artículo 15° - Cada mesa recibirá los elementos necesarios para cumplir su cometido: una urna, un ejemplar de cada una de las listas oficializadas, firmado por el Presidente y un vocal de la Junta Electoral, sobres y boletas para el voto, ejemplares de los padrones y formularios para el acta de apertura y cierre del comicio.

Artículo 16° - Es carga de cada lista la provisión a la Junta Electoral de las boletas correspondientes hasta el momento de la apertura del comicio.

Las boletas deberán reunir los siguientes requisitos:



- a) Dimensión equivalente a un cuarto de hoja oficio;
- b) Color blanco;
- c) Letras de imprenta color negro;
- d) Texto: sólo deberá constar el nombre del partido o grupo de partidos, el nombre de la lista y de los integrantes de la misma, titulares y suplentes.

Artículo 17° - Las mesas funcionarán el día del comicio con horario corrido de 9 a 17 horas. Media hora antes del horario de iniciación en cada mesa, la autoridad electoral, con los fiscales que se encontrasen presentes, constituirá la mesa e instalará el cuarto oscuro con todos los elementos necesarios para la emisión del voto e inmediatamente se procederá a labrar el acta de apertura del comicio que será firmada por los suplentes y fiscales que se encontrasen presentes, o en su defecto por dos empadronados.

Artículo 18° - Las mesas receptoras de votos aceptarán un fiscal de cada una de las listas oficializadas, si los hubiere. Dichos fiscales traerán una credencial firmada con aclaración de nombre y apellido y número de matrícula del representante legal de la correspondiente lista.

Artículo 19 - Los electores votarán en el orden en que se presenten al comicio y justificarán su identidad con documento de identidad o carnet de colegiación. Una vez comprobado que el elector está en el padrón, el Presidente de la mesa o su suplente de turno le entregará un sobre firmado por dos miembros de la Junta Electoral y sellado en el anverso. El elector pasará al cuarto oscuro, pondrá su voto dentro del sobre y luego lo entregará al Presidente de la mesa. Este exhibirá el sobre a los fiscales y lo depositará en la urna. A continuación pondrá en el padrón, en el lugar correspondiente la palabra "votó" devolviendo de inmediato al elector su documento.

Artículo 20°- Finalizado el acto eleccionario, la autoridad de la mesa con los suplentes y fiscales que se encontrasen presentes (o en su defecto con dos empadronados presentes), realizará un escrutinio provisorio, luego de ello -y de inmediato- procederá al precintado, firma, sellado y lacrado de las urnas, labrándose previamente el acta de rigor (la que también será guardada en la forma de práctica).- Estos elementos quedarán en custodia de la autoridad del comicio, la que deberá entregarlos a la Junta Electoral antes de la iniciación del escrutinio.

Artículo 21° - Procedimiento: Calificación de los sufragios. La autoridad de mesa con los suplentes y fiscales hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento: 1) Abrirá la urna de la que extraerá los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón definitivo. 2) Procederá a la apertura de los sobres. 3) Separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

a) Votos Válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada. Si en un sobre aparecieran dos o mas boletas oficializadas correspondientes a la misma lista, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

b) Votos Nulos: son aquellos emitidos: 1- Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza; 2- Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo; 3- Mediante dos o mas boletas de distinta lista; 4- Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la lista; 5- Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

c) Votos en Blanco: Cuando el sobre estuviere vacío.

d) Votos Recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión



concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido y la lista a la que pertenece. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que dictaminará sobre su validez o nulidad.

CAPITULO VI: VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 22° - Los electores que así lo desearan podrán votar por correspondencia, utilizando los elementos que habrá puesto a su disposición la Junta Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 13°. Para ello colocarán su voto dentro del sobre pequeño y éste, junto con la tarjeta de identificación debidamente llenada, dentro del sobre grande. Este sobre será enviado a la casilla de correo que el Colegio de Distrito haya reservado a tal fin y tendrán validez para su cómputo todos los recibidos hasta el momento del escrutinio definitivo, siempre que el matasellos del correo indique que han sido remitidos hasta el día de la elección inclusive. Los recibidos con posterioridad con igual fecha de remisión a la establecida en el párrafo precedente, tendrán validez a los efectos del cumplimiento del artículo 32 de la Ley 12.754.

Artículo 23° - El Colegio de Distrito habilitará una casilla de correo, estafeta postal o poste restante, hasta diez días antes de la fecha de la elección, al único efecto de recibir los votos por correspondencia. La casilla de correo será habilitada por Escribano Público en presencia del Presidente del Consejo de Distrito, el Presidente de la Junta Electoral o quienes los reemplacen, y clausurada en la misma forma. El actuario interviniente labrará acta de todo lo actuado.

Artículo 24° - El Escribano Público interviniente en presencia de la Junta Electoral o uno de sus miembros, del Presidente del Consejo Directivo y de los fiscales de las listas oficializadas que deseen asistir, retirará los sobres con votos por correspondencia llegados al poste restante, estafeta o casilla de correos, el día del escrutinio definitivo, labrándose el acta respectiva con el recuento de los sobres, los que se depositarán en una urna que será precintada, sellada y firmada por el notario de intervención y reservada hasta el momento en que se practicare el escrutinio definitivo.

Artículo 25°- Previamente al escrutinio que se hará en el mismo día de la Asamblea en presencia de los fiscales acreditados, la Junta Electoral abrirá los sobres grandes, verificará la identidad del elector y depositará en la urna correspondiente el sobre pequeño conteniendo el voto, inscribiendo en el padrón la palabra "voto". Las tarjetas de identificación quedarán depositadas en la sede del Colegio a disposición de los electores por un lapso de sesenta días; vencido ese plazo, serán destruidas.

CAPITULO VII: DEL ESCRUTINIO

Artículo 26° - El escrutinio definitivo se hará por la Junta Electoral con la presencia de los fiscales acreditados. Informará a la Asamblea sobre la validez del acto eleccionario dictaminando sobre la aprobación o rechazo de las actas correspondientes y efectuando el recuento definitivo de votos de cada mesa y de los votos por correspondencia cuyos sobres deberán guardarse por sesenta días. Será de aplicación en lo pertinente el procedimiento establecido en el artículo 21. En esa oportunidad dictaminará sobre la validez o nulidad de los votos observados, dejando constancia en el padrón empleado en cada mesa de quienes no hubieren votado, mediante una señal inequívoca.

CAPITULO VIII



Artículo 27° - En cada partido, se elegirán los miembros del Consejo Directivo de Distrito por el sistema de repartición proporcional. Para ello se dividirá el número total de votos válidos (eliminando los votos anulados y en blanco) por el número de consejeros o vocales delegados a elegir. Esta operación dará el cociente electoral. Se dividirá luego la cantidad de votos obtenidos por cada lista por dicho cociente electoral para obtener el número de delegados asignados a cada lista. Las fracciones serán adjudicadas por el sistema de mayor residuo.- En el caso que se elija un solo delegado, se proclamará ganadora a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.- En caso que se elija un solo consejero o vocal, se proclamará ganadora a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos. En caso de empate técnico entre los votos obtenidos por dos o más candidatos participantes de una elección, siendo el número de cargos a cubrir inferior a la cantidad de candidatos afectados por ese empate, el resultado del acto electoral se definirá mediante un sorteo a practicarse entre las listas que hubieren obtenido los votos que arrojó el empate matemático exacto entre ellas, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 28°- Sorteo - Cuando se de empate técnico entre los votos obtenidos por 2 o más candidatos participantes de una elección, siendo que el número de cargos a cubrir es inferior a la cantidad de candidatos afectados por ese empate, el resultado del acto electoral se definirá mediante un sorteo a practicarse entre las listas que hubieren obtenido los votos que arrojó el empate matemático exacto entre ellas, que se llevará a cabo mediante Escribano Público, con la participación de todos los candidatos con votos igualados, las Autoridades del Comicio y del Distrito, debiéndose labrar acta de estilo en conformidad -que deberá ser firmada por todos los participantes.-

Artículo 29° - Los consejeros o vocales representantes serán elegidos en el orden numérico que figura en las listas oficializadas.

Artículo 30° - Los consejeros o vocales representantes suplentes serán elegidos por el mismo procedimiento que los titulares.

Artículo 31° - Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral labrará un acta con los resultados del dictamen de la elección, que será elevada al Presidente de la Asamblea.

Artículo 32° - Corresponde a la Asamblea de Distrito considerar el dictamen de la Junta Electoral, juzgar la formalidad de la elección y proceder a la proclamación de los candidatos.

CAPITULO IX: DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Artículo 33° - Para la elección de los miembros del Tribunal Disciplinario se utilizará el mismo procedimiento establecido para los miembros consejeros o vocales representantes del Consejo Directivo, pero por todo el Distrito Odontológico.

CAPITULO X

Artículo 34° - Para el supuesto de realizarse un proceso eleccionario que comprenda la totalidad de los miembros del Consejo Directivo de Distrito, en la primera reunión constitutiva que el mismo celebre deberá sortearse el tiempo de los mandatos de cada uno de ellos para posibilitar la renovación por mitades. Si la cantidad de delegados por partido fuera impar, la mayor cantidad tendrá el mandato completo.

CAPITULO XI: DE LOS GASTOS

Artículo 35° - Los gastos que demande el acto eleccionario serán solventados por los



respectivos Distritos.

VIGENCIA

Artículo 36°: El texto del presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 02 de enero del año 2011.-